

### Causa C-7603-BB1 “M. M. M. C/Procuración General de SCJBA y otro/a S/Preten- sión Anulatoria - empleo público”

---

**ÓRGANO** | Cámara Contencioso Administrativa de Mar del Plata

**FECHA** | 7 de noviembre de 2017

**MATERIA** | Disciplinario

**VOCES** | Tipicidad. Subsunción. Nulidad. Perjuicio.

**HECHOS** | Por Resolución N° 663/12 la Procuración General aplicó sanción correctiva de llamado de atención a la defensora oficial de Bahía Blanca doctora M. por no haber presentado un recurso extraordinario dentro del plazo legalmente previsto (el recurso se remite a través de correo policial, sin sello aclaratorio de la funcionaria, y a una dirección errónea). El Juzgado Contencioso de Bahía Blanca declara la nulidad de la sanción.

**DOCTRINA ESTABLECIDA** | En primera instancia se declara la nulidad de la sanción: “...De lo expuesto surge que endilgarle responsabilidad alguna a la actora por el medio utilizado para la remisión del recurso extraordinario o por la falta de conocimiento del “...trámite de correo realizado por la Policía...” resulta cuanto menos excesivo. En el caso, la actora no ha hecho más que cumplir -en este punto- con el procedimiento establecido por la Defensoría General, circunstancia que la exime de responsabilidad disciplinaria por la no presentación del recurso en plazo. Nada se menciona en el sumario respecto de los medios alternativas disponibles por los funcionarios para el cumplimiento de sus deberes.” Para endilgar un reproche de conducta antijurídica a un funcionario público, es menester, mínimamente tener descripto un continente de actuación posible, dentro del cual poder subsumir la conducta endilgada. No hubo perjuicio.

La Cámara confirmó la sentencia y advirtió: “ el recurrente no descalifica siquiera tangencialmente los motivos que vertiera el inferior apuntalados en las constancias del expediente administrativo PG N.º 3/11, y a partir de las cuales formara convicción en cuanto a que el medio utilizado para diligenciar el remedio extraordinario -correo policial- resultaba el apropiado y que no podía achacársele a la funcionaria judicial las contingencias negativas que del uso de tal medio pudieran haber ocurrido.